**Statemen 3. Diligencia Debida**

Gracias Sr. Presidente,

Mi nombre es Adoración Guamán, soy profesora de derecho de la universidad de Valencia y hablo en nombre del Institute for Policy Studies y de la Campaña Global

Como se ha señalado en la intervención anterior, esta es la tercera intervención de la Campaña Global al artículo 6 y se encabeza, por supuesto, por el rechazo contundente al cambio de metodología impulsado por la presidencia. Mantenemos que el único documento que puede basar la negociación es el tercer borrador revisado. Por añadidura, debemos remarcar que respecto del tema de la “diligencia debida” la propuesta del Chair supone un retroceso significativo no solo del texto anterior sino de los marcos regulatorios ya existentes a nivel nacional e incluso de la propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, publicada por la Comisión Europea.

La regulación de la diligencia debida debe orientarse de manera directa a las empresas transnacionales, incluyendo igualmente las obligaciones de los Estados de adoptar las medidas necesarias para el adecuado control del cumplimiento. Esta regulación no solo no es susceptible de poner en peligro los marcos normativos estatales o regionales sino que va a coadyuvar a conseguir ese terreno de juego nivelado al que aspira la Unión Europea con su propuesta de Directiva. En todo caso, y esto es una obviedad en términos de derecho internacional, los Estados siempre podrán legislar en sentido más beneficioso para los Derechos Humanos.

Por tanto, en materia de Diligencia Debida, recogemos como fundamentales las siguientes propuestas añadidas por los Estados en la sesión anterior incluyendo las sostenidas desde la Campaña Global:

* Eliminar la palabra mitigar como señalan Cuba, Palestina o Egipto
* Integrar la obligación directa de las empresas de identificar los riesgos y tomar las medidas oportunas para evitar, prevenir y cesar, incluyendo la finalización de la relación contractual si es preciso, como señaló Palestina.
* Determinar que el alcance de las obligaciones de diligencia abarca la totalidad de los eslabones de las cadenas globales de producción.
* Integrar la obligación de las empresas de extender todas las medidas de diligencia debida a sus relaciones comerciales y al conjunto de la cadena global de producción.
* Incluir dentro de las obligaciones de las empresas de manera específica las relativas al respeto de los derechos laborales, en particular los relativos al trabajo decente y la libertad sindical (propuesta de Argentina)
* Establecer la obligación de que todas las actuaciones relativas al levantamiento de información, diseño de las medidas de diligencia debida y aplicación y revisión de las mismas se realice con plena participación de la sociedad civil y respetando en particular los derechos de información y consulta de los sindicatos.
* Incluir una mención específica al contenido de los Acuerdos Marco Internacionales como parte del contenido de las obligaciones de diligencia, si la empresa transnacional hubiera firmado uno de estos acuerdos.
* Recoger como parte del proceso de diligencia debida, el cumplimiento del conjunto de obligaciones para las empresas contenidas en el Tratado.
* Establecer la obligación para los Estados de crear una autoridad administrativa de supervisión (la propuesta de Camerún en este caso está en línea con la Directiva) Coincidimos con Cuba en este aspecto, la evaluación en ningún caso puede quedar en manos de las empresas.
* Establecer la obligación de los estados de asegurar el acceso de individuos y comunidades afectadas a la justicia para exigir el cumplimiento por parte de las empresas de las medidas de diligencia debida

Recordamos que, como ya hemos subrayado en otras ocasiones, la diligencia debida es fundamentalmente una obligación de medios que en ningún caso, debe sustituir al establecimiento de obligaciones de resultado (no dañar) que se deben integrar en el Tratado respecto de las empresas transnacionales, incluyendo igualmente de mecanismos de acceso a la justicia para permitir las sanciones a estas empresas por las violaciones de derechos humanos cometidas de manera directa o a través de su cadena global de producción.

Así mismo, es fundamental evitar que el mecanismo de diligencia debida pueda servir como vía para exonerar la responsabilidad de las empresas por el mero cumplimiento de las obligaciones establecidas. La empresa NO puede ser absuelta de responsabilidad por cumplir las medidas de diligencia, la violación debe ser siempre reparada y en su caso las entidades culpables deben ser condenadas.

Gracias Sr. Presidente.